



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS**

TUTELA No. 00009-2020
ACCIONANTE: MARIA LIBIA TABARES AVENDAÑO
ACCIONADO: ORIGINAR SOLUCIONES S.A.S

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora MARIA LIBIA TABARES AVENDAÑO contra la entidad ORIGINAR SOLUCIONES S.A.S., por considerar que le están vulnerando el derecho fundamental de petición

HECHOS

La señora MARIA LIBIA TABARES AVENDAÑO manifiesta que el 27 de noviembre de 2019 solicitó a ORIGINAR SOLUCIONES BOGOTA D.C. información sobre el crédito por libranza con la Cooperativa Coexpocredit del año 2012, el cual desde esa fecha ha pagado voluntariamente. El 30 de septiembre de 2019 les requirió los extractos de los pagos realizados porque supuestamente compraron el crédito a la Cooperativa Coexpocredit, al estar cobrando una suma exagerada en relación con el dinero que realmente debe y le envían la misma carta donde Orignar Soluciones le da a esa entidad su crédito (no teniendo obligación financieramente con ellos). Igualmente solicitó copia firmada por ella y donde Coexpocredit le informa de la cesión del crédito a otras cooperativas.

Asevera la tutelante, haber recibido llamadas de cuatro cooperativas pidiéndole el pago de la obligación adquirida con ellas donde no tiene obligación financiera con dichas entidades: Onex, Orignar Soluciones, Patrimonio Autónomo Risk A&Sny A&S Soluciones Limitada. Y si la Cooperativa entró en liquidación como lo expusieron vía telefónica por el asesor financiero Cristian, lo más lógico era que Coexpocredit lo informara sus clientes.

La Cooperativa Orignar Soluciones dio respuesta al derecho de petición con radicado No. 197838 el 17-12-2019 no resolviendo el fondo de su petición evadiendo el derecho a la información que tiene como víctima de la situación económica en la que se encuentra a causa de la política de transferencia de cartera a otra entidad, sin notificación alguna.

Informa que los funcionarios de la Cooperativa Orignar Soluciones han estado llamándola con amenazas financiera, procesos jurídicos de embargos hasta el punto de sentirse constreñida por lo que han deteriorado su salud hasta el grado de llegar a hospitalización y es una mujer cabeza de hogar de 78 años de edad.

Solicita se ordene a Orignar Soluciones en el término no superior a las 48 horas allegue al despacho toda la información requerida en el derecho de petición y certifique como llegó a ser cooperada de la citada entidad.

CONSIDERANDOS

La acción de tutela es una figura consagrada en la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382 /2.000. La acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Tampoco procede cuando se trata de proteger derechos colectivos tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Nacional o cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

En auto fechado 20 de febrero de 2020, el Despacho admitió la acción de tutela, contra la entidad ORIGINAR SOLUCIONES BOGOTA, ordenando correrle traslado de la demanda y anexos con el fin de que ejerciera el derecho de defensa, contradicción y presentaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Se libró oficio No. 167 del 20 de febrero de 2020 para notificar admisión y traslado a ORIGINAR SOLUCIONES BOGOTA a la carrera 13 No. 78-27 en la ciudad de Bogotá, entregado al Centro de Servicios Judiciales para su diligenciamiento el 25 de febrero de 2020 y esta oficina lo remitió a través de la empresa de mensajería 4-72 con número de guía RA246378960CO, el cual fue devuelto como consta en la guía en fecha 2 de marzo de 2020 bajo la causal desconocido, dirección suministrada por la actora en la demanda de tutela. Asimismo, el despacho diligenció la notificación a través del correo electrónico comunicado por la accionante vwww.originarsoluciones@hotmail.com el cual fue rechazado.

En providencia del 4 de marzo de 2020, se decretó la nulidad de lo actuado en la acción de tutela promovida por la señora MARIA LIBIA TABARES AVENDAÑO contra la entidad ORIGINAR SOLUCIONES BOGOTA, a partir del auto admisorio calendado 20 de febrero de 2020, para que la accionante suministrara la dirección de la demandada para notificarle y correr traslado en aras de que ejerza el derecho de defensa, contradicción y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En el mismo proveído se ordenó mantener en secretaría la tutela por el termino de tres (3) días hábiles de conformidad al artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, para que la actora, aporte dirección de ORIGINAR SOLUCIONES BOGOTA y en caso de no subsanar la demanda dentro en el término de ley se rechazará de plano.

En 13 de abril de 2020, la accionante a través del correo electrónico subsanó la demanda aportando la dirección electrónica de la demandada y en la misma fecha se admitió la acción de tutela ordenando notificar a las partes y correr traslado a la accionada.

INFORME DE ORIGINAR SOLUCIONES S,A.S.

El 14 de abril de 2020 se recibió por el correo electrónico el informe de ORIGINAR SOLUCIONES S.A.S., suscrito por la Dra. MARGARITA MARIA MEJIA MARTIN en calidad de apoderada general de la entidad, afirmando ser cierto, que la señora MARIA LIBIA TABARES AVENDAÑO radicó derecho de petición bajo el No. 197838, no obstante, aclara que ella no manifestó el motivo de la petitoria, procediendo a responderle al correo electrónico jorgetavares7777@gmail.com, informado por ella, como consta en el anexo adjunto a la contestación:

"Respecto a su comunicado, agradecemos con todo respecto, nos remita más información sobre la solicitud que requiere, debido a que no es clara su petición, por lo tanto, no acogemos a la siguiente Ley 1755 DE 2015:

“ Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane." (...)

Anota la accionada, que la Cooperativa Coexpocredit se encuentra liquidada desconociendo el trámite realizado con sus clientes.

Asevera, la accionante, no procedió a dar respuesta del comunicado de la entidad, porque en el derecho de petición no es clara la solicitud realizada, desconociendo si cuando escaneó el documento omitió adjuntar una página del mismo.

Asevera que el crédito de libranza N°60186 a nombre de la accionante y aprobado por Coexpocredit actualmente liquidada, inicialmente fue vendido a Oringar Soluciones Ltda, en virtud del contrato de compraventa de cartera suscrito entre Coexpocredit y Oringar Soluciones Ltda.

Que posterior a la venta de cartera, Oringar Soluciones Ltda, realizó venta del crédito al PATRIMONIO AUTONOMO RISK - A&S, y esta entidad financiera está encargada de la gestión integral de su crédito, la cual atenderá todas las solicitudes, requerimientos y actualizaciones relacionadas con su obligación crediticia, incluyendo los siguientes procesos:

- 1º.) Gestión de Cobranza y Reportes a Centrales de Información Financiera y Crediticia.
- 2º.) Emisión de certificaciones o estados de cuenta
- 3º.) Atención a peticiones, quejas y reclamos verbales y/o escritos.
- 4º.) Reintegros
- 5º.) Expedición paz y salvo

Que de acuerdo al mandato otorgado por el Fideicomiso, en adelante A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S. será la entidad encargada de la gestión integral del crédito a nombre de la Accionante.

Manifiesta la accionada, que la autorización que informa la señora MARIA LIBIA TABARES AVENDAÑO, para las ventas de cartera realizadas, se dieron con la firma del Pagaré No. 60186 en la cláusula SEXTA, donde se declara:

"SEXTO: Que expresamente autorizo(amos) a COEXPOCREDIT o a quien represente sus derechos para que a cualquier titulo endose el presente pagaré o ceda el crédito incorporado en el mismo, a favor de cualquier tercero sin necesidad de notificación." (...)

Anota, ORIGINAR SOLUCIONES S.A. que contestaron la petición de la accionante, siendo reenviada el día 17 de diciembre del año 2019 a través de correo electrónico informado por ella jorgetavares7777@gmail.com, solicitándole aclarar la petición requerida en su escrito.

Así mismo, advierte la accionada que el día 25 de febrero de 2020, comunicaron a la señora MARIA LIBIA TABARES AVENDAÑO mediante correo electrónico omega_08@hotmail.com que ella escribió en su petitorio, la venta de cartera que se realizó del crédito de libranza como consta en el mail adjunto a esta comunicación manifestándole lo siguiente:

"Nos permitimos notificarle que su crédito No. 60186 fue cedido por ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL a favor de PATRIMONIO AUTONOMO RISK-A&S, por lo cual los pagos de su obligación deberán realizarse única y directamente en los canales de pago dispuestos e informados por el FIDEICOMISO RISK-A&S. Los cuales son a la fecha:

Bancolombia cuenta de ahorros No 829-000597- 41
Bancoomeva cuenta de ahorros No 010506993101

Indicando su nombre completo, número de cédula, y como referencia debe indicar el número de crédito, con el fin de evitar las gestiones de cobranza pre-jurídica o jurídica en razón al incumplimiento de su obligación y ser reportado a las centrales de información financiera de conformidad con la ley de Habeas Data.

Así mismo y de acuerdo a Mandato otorgado por el Fideicomiso, en adelante A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS. será la entidad encargada de la gestión integral de su crédito, pero lo cual adelantará todos los solicitudes, requerimientos y actualizaciones relacionadas con su obligación crediticia, incluyendo los siguientes procesos:

Gestión de Cobranza y Reportes a Centrales de Información Financiera y Crediticio.
Emisión de certificaciones o extractos.
Atención o peticiones, quejas y reclamos verbales y/o escritos.

Adicionalmente, le comunicamos que el reporte ante Centrales de Riesgo DATACREDITO Experian y CIFIN-Transunion, seguirán vigentes hasta lo normalización y/o pago total de sus obligaciones con el PATRIMONIO AUTONOMO RISK - A&S." (...)

La accionada asevera no ser posible brindar información respecto del crédito de libranza No. 60186, a nombre de la accionante señora MARIA LIBIA TABARES AVENDAÑO, debido a que el crédito en la actualidad no les pertenece.

Anotan que remiten el derecho de petición enviado por la accionante, donde se demuestra que ella radicó otro derecho de petición a la Entidad PATRIMONIO AUTONOMO RISK-A&S, de fecha 30 de septiembre de 2019 junto con las notificaciones de venta de cartera, por tanto, no puede manifestar que le están vulnerando su derecho de petición.

Afirma la demanda no haber vulnerado ningún derecho a la actora porque le han dado respuesta a cada una de sus solicitudes.

Solicita se tengan como pruebas, además de las aportadas por la accionante las siguientes:

Certificado de existencia y Representación Legal de ORIGINAR SOLUCIONES S.A.S.

Derecho de petición de la Accionante de fecha 26 de noviembre de 2019, donde consta las notificaciones de venta de cartera y el derecho de petición dirigido al PATRIMONIO AUTONOMO RISK-A&S, (5 folios) Radicado No. 197838.

Contestación del derecho de petición Radicado No. 197838, el 17 de diciembre de 2019.

Derecho de petición de la accionante de fecha 19 de febrero de 2019 No. 200202.

Contestación Segundo Derecho de petición Radicado No. 200202 {Notificación venta de cartera) de fecha 25 de febrero de 2020.

Pagaré No. 60186 donde consta la autorización de venta de cartera de la accionante.

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 86 de la Constitución Política que la tutela es un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad. Dicha medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO DE PETICION

En torno al derecho de petición es pertinente destacar los parámetros que la Corte Constitucional ha establecido respecto de su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias, entre las cuales está la T-377 de 2000, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

Igualmente, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrado CLARA INES VARGAS reiteró su criterio al exponer en sentencia T- 602 de 2001:

" Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de

fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

CASO CONCRETO

Examinado el caso concreto, se observa que la accionante manifiesta en la acción de tutela, elevó una petición el 27 de noviembre 2019 ante Originar Soluciones S.A.S. y si bien dio contestación al mismo con radicado 197838 el día 17-12-2019, no le dan respuesta de fondo evadiendo el derecho a la información por lo que depreca toda la información requerida en la petición y certificación de cómo llegó a ser cooperada de la entidad demanda.

Pues bien, analizado el escrito de tutela, documentación anexa para soportar sus afirmaciones y el informe de la demandada con los soportes para acreditar sus aseveraciones se evidencia que no existe vulneración del derecho de petición.

Afirma la accionada, que el derecho de petición bajo el No. 197838, fue respondido a la tutelante en el correo electrónico jorgetavares7777@gmail.com, informado por ella, como consta en el anexo adjunto a la contestación:

"Respecto a su comunicado, agradecemos con todo respeto, nos remita más información sobre la solicitud que requiere, debido a que no es clara su petición, por lo tanto, no acogemos a la ley 1755 de 2015.

Informa la accionada al despacho que el crédito de libranza N°60186 a nombre de la accionante y aprobado por Coexpocredit actualmente liquidada, inicialmente fue vendido a Originar Soluciones Ltda, en virtud del contrato de compraventa de cartera suscrito entre Coexpocredit y Originar Soluciones Ltda. Y posteriormente a la venta de cartera, Originar Soluciones Ltda, realizó venta del crédito al PATRIMONIO AUTONOMO RISK - A&S, y esta entidad financiera está encargada de la gestión integral de su crédito, la cual atenderá todas las solicitudes, requerimientos y actualizaciones relacionadas con la obligación crediticia.

Anota igualmente que la autorización que informa la señora MARIA LIBIA TABARES AVENDAÑO, para las ventas de cartera realizadas, se dio con la firma del Pagaré No. 60186 en la cláusula SEXTA, donde se declara:

"SEXTO: Que expresamente autorizo(amos) a COOEXPOCREDIT o a quien represente sus derechos para que a cualquier titulo endose el presente pagaré o ceda el crédito incorporado en el mismo, a favor de cualquier tercero sin necesidad de notificación." (...)

Advierte la accionada que el día 25 de febrero de 2020, comunicaron a la señora MARIA LIBIA TABARES AVENDAÑO mediante correo electrónico omega_08@hotmail.com escrito por ella en su petitorio, que la venta de cartera que se realizó del crédito de libranza como consta en el mail adjunto a esta comunicación manifestándole lo siguiente:

"Nos permitimos notificarle que su crédito No. 60186 fue cedido por ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL a favor de PATRIMONIO AUTONOMO RISK-A&S, por lo cual los pagos de su obligación deberán realizarse única y directamente en los

canales de pago dispuestos e informados por el FIDEICOMISO RISK-A&S. Los cuales son a la fecha: Bancolombia cuenta de ahorros No 829-000597- 41, Bancoomeva cuenta de ahorros No 010506993101

Indicando su nombre completo, número de cédula, y como referencia debe indicar el número de crédito, con el fin de evitar las gestiones de cobranza pre-jurídica o jurídica en razón al incumplimiento de su obligación y ser reportado a las centrales de información financiera de conformidad con la ley de Habeas Data.

Así mismo y de acuerdo a Mandato otorgado por el Fideicomiso, en adelante *A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS*. será la entidad encargada de la gestión integral de su crédito, pero lo cual adelantará todos los solicitudes, requerimientos y actualizaciones relacionadas con su obligación crediticia.

Como también le comunican que el reporte ante Centrales de Riesgo DATA CREDITO Experian y CIFIIN-Transunion, seguirán vigentes hasta la normalización y/o pago total de sus obligaciones con el PATRIMONIO AUTONOMO RISK - A&S." (...)

La accionada, asevera que actualmente no es posible brindar ningún tipo de información respecto del crédito de libranza No. 60186, a nombre de la accionante señora MARIA LIBIA TABARES AVENDAÑO, debido a que el crédito actualmente no pertenece a la entidad.

Anotan que remiten el derecho de petición enviado por la accionante, donde se demuestra que radicó otro derecho de petición a la Entidad PATRIMONIO AUTONOMO RISK-A&S, de fecha 30 de septiembre de 2019 junto con las notificaciones de venta de cartera, por tanto, no puede manifestar que le están vulnerando su derecho de petición.

Del informe rendido por la accionada el cual se entiende rendido bajo juramento se observa que no le están vulnerando el derecho de petición, porque le enviaron las respuestas en los correos electrónicos informados por ella y para acreditar su dicho allega las constancias de las comunicaciones enviadas en fechas 17 de diciembre de 2019 y 25 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela promovida por la señora MARIA LIBIA TABARES contra la entidad ORIGINAR SOLUCIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sí este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese este fallo conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,
CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
(FIRMADO)

